

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016-00579 de **NUBIA AMANDA VARGAS LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando la apoderada de la parte demandante solicitó la ejecución de las costas procesales. Igualmente, obra título judicial por la suma de \$2.600.000, que corresponden a las costas aprobadas en auto del 26 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso remitir el expediente para ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo, de no ser por cuanto se aprecia a folio 294 del expediente que obra el depósito judicial 400100008037550 por la suma de \$2.600.000, advirtiéndose que la solicitud librar mandamiento ejecutivo es únicamente por las costas procesales, que conforme con proveído del 26 de febrero de 2021, corresponden precisamente al valor de dicho título.

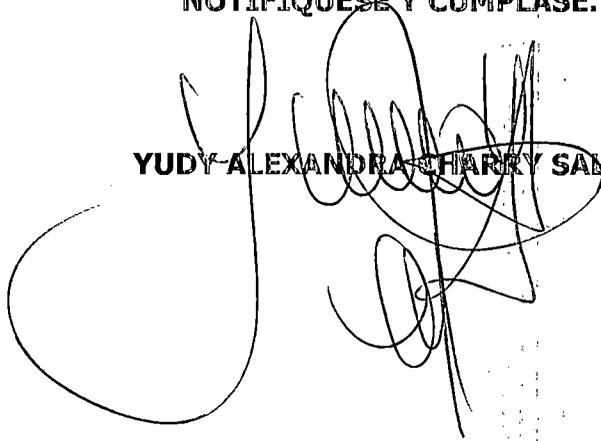
Así, a efectos de evitar un desgaste a la administración de justicia y por economía procesal, no se tramitará la solicitud de ejecución y en su lugar se **ORDENA LA ENTREGA** del título de depósito judicial antes referido, para que sea **expedido a nombre de la actora** y podrá ser entregado a su apoderado judicial que cuente con la facultad de recibir.

Elabórese la respectiva acta de entrega del título de depósito judicial y ofíciase de ser el caso.

En consecuencia, una vez entregados los dineros ordenados, vuelva nuevamente el proceso al ARCHIVO previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY: 24 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-00760 de LIZETH ALEJANDRA LARA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. EPS y OTRO, informando que el apoderado de la parte demandada presenta escrito solicitando la terminación del proceso, adjuntado memorial de la parte demandante mediante el cual desiste del proceso. Obra poder de sustitución de la parte demandante. Sírvase proveer

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

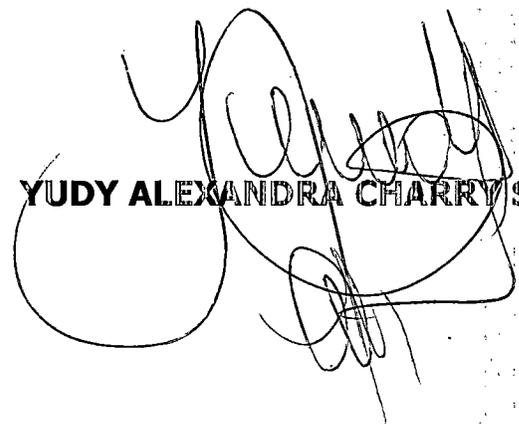
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del proceso, **SE ACEPTA**, de conformidad con lo previsto por el Art. 314 del C.G.P., teniendo en cuenta además, que el profesional cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder que obra a folio 338 del expediente digital y como consecuencia, **da por terminado el proceso** sin que haya lugar a condena en costas por haber sido coadyuvado el desistimiento por la parte demandada y se ordena el **archivo** previas las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 24 FEB. 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 13

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00187 de AYDE MARÍN PAEZ contra PORVENIR S.A. informando que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación a la litisconsorte necesaria en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de recibido del correo electrónico mediante el cual se notificó a la litis consorte necesaria KAREN DAYANA MARIÑO MARIN en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, con lo que se acredita que fue debidamente notificada, sin que hubiese dado respuesta a la demanda o comparecido a recibir la notificación personal, por lo que se dará aplicación a lo previsto por el inciso tercero del artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, para evitar futuras nulidades:

*"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y **que si no comparece se le designará un curador para la litis.**"*

En consecuencia, se ordena el emplazamiento y se **NOMBRA** como Curador Ad Litem de la litis consorte necesaria KAREN DAYANA MARIÑO MARIN a la Dra. JENNIFER LORENA MOLINA MESA quien se identifica con la C. C. No. 1.129.511.816 y T. P. No. 218.951 del C. S. de la J.

Al designado, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

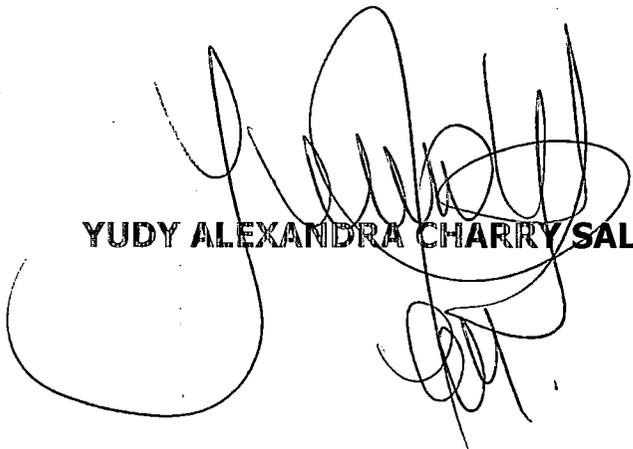
Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico [jmolina@godoycordoba.com](mailto:jmolina@godoycordoba.com).

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY/SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 24 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

023

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018-00309 de **MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando el apoderado de la demandante solicitó la ejecución de las sentencias. Sírvase Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso remitir el expediente para ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo, de no ser por cuanto se aprecia a folio 221 del expediente que obra el depósito judicial 400100007954896 por la suma de \$908.526, que corresponden a las costas judiciales aprobadas en auto del 26 de octubre de 2021.

Así, a efectos de evitar un desgaste a la administración de justicia y por economía procesal, no se tramitará la solicitud de ejecución y en su lugar se **ORDENA LA ENTREGA** del título de depósito judicial antes referido, para que sea expedido a nombre de la actora y podrá ser entregado a su apoderado judicial que cuente con la facultad de recibir.

Elabórese la respectiva acta de entrega del título de depósito judicial y ofíciense de ser el caso.

Por otro lado, las sentencias que se pretenden ejecutar es respecto de la declaratoria de una nulidad de traslado, ordenándose a PROTECCIÓN S.A., el traslado a COLPENSIONES de todos los aportes realizados y su inscripción ante esta última. Sin embargo, consultada la afiliación de la promotora de la Litis en la página de Colpensiones que es de consulta pública, conforme se ve a folio 222, se aprecia que esta se encuentra inscrita en dicha entidad, de lo que se colige que ya se dio trámite o



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019-0055 de **LUIS FIDEL SALAZAR SALAZAR** contra **SEGURIDAD IVAEST LIMITADA** informando que se allegó escrito de la representante legal de la demandada solicitando la terminación del proceso en atención al acuerdo transaccional suscrito con la parte demandante. Sírvase Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

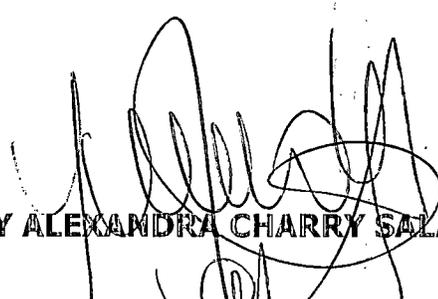
Frente a la solicitud de terminación del proceso allegada por la representante legal de la ejecutada, el Juzgado advierte que la misma no es Abogada, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 933 del CPTSS.

Como consecuencia, por **Secretaría oficiase** a los apoderados de ambas partes para que soliciten en debida forma la terminación del proceso, en estricto cumplimiento de las normas que rigen la materia, para lo cual se les otorga un término de **15 días**.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>023</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-0250 de JOSÉ ORLANDO GUTIERREZ DUARTE contra WEATHERFORD COLOMBIA LTDA, informando que la audiencia anterior no se llevó a cabo. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso programar una nueva fecha para audiencia; sin embargo, se aprecia en virtud de los documentos aportados por la parte activa de esta acción visibles a folios 143 y 143 vto. dentro de los cuales se certifica que el señor JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ DUARTE se afilió a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- el 09 de Julio de 2001, cuyo estado actual es retirado, considera que no es posible decidir de fondo la presente acción sin la comparecencia de la referida administradora de pensiones, por tanto, imperioso resulta traer a colación lo dispuesto en el Art. 61 del C.G.P., que señala sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

*"ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."*

Así las cosas, se ORDENA de OFICIO integrar al proceso como **LITISCONSORTE NECESARIA** por pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**CÓRRASE** traslado de la demanda a la citada litisconsorte necesaria; por el término legal de (10) días hábiles, a fin que comparezcan al proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción; la parte demandante sírvase proceder a NOTIFICARLA conforme a lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, y que deberá aportarse el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con el artículo 612 del CGP y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, a efectos de evitar futuras nulidades, conforme lo informado por el apoderado de la activa a folio 412, se designa como **CURADORA AD LITEM** de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ DUARTE, a la abogada SANDRA LILIANA CHAPARRO BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.279.313 y T.P. 139.815.

A la designada, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico [lilianachaparro.abogada@gmail.com](mailto:lilianachaparro.abogada@gmail.com).

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO  
Hoy 24 FEB. 2022 se notifica al autor.  
anterior por anotación en Estado No. 023  
La Secretaria, DM 2

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2019-0889 de NELSON ENRIQUE DAZA VARGAS contra CARLOS JULIO AREVALO BOHORGUEZ y PORVENIR S.A. informando que la apoderada de la parte demandante presenta escrito de desistimiento del mismo. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del proceso, debidamente facultado para ello por su poderdante, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, es del caso dar aplicación al Art. 314 del C.G.P. que dispone:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."*

Atendiendo que el desistimiento cumple con las exigencias del Art. 314 antes transcrito, el Juzgado aceptará el mismo y como consecuencia, da por terminado el proceso.

Frente a la condena en costas, es del caso dar aplicación a lo previsto por el Art. 316 del C.G.P., que dispone:

*"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Teniendo en cuenta que el desistimiento fue coadyuvado solo por uno de los demandados, esto es el Sr. CARLOS JULIO AREALO BOHORGUEZ, en aplicación de la norma anterior, se dispone correr traslado por el término de **5 días** a la otra demandada PORVENIR S.A., con el fin de que se pronuncie si coadyuva el mismo o se opone.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO  
Hoy 24 FEB 2022 se notifica el  
anterior por anotación en Estado No. 023  
La Secretaria, ADK 2

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00112 de HENRY CORDOBA MARMOLEJO contra ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS informando que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación a PORVENIR S.A. en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de recibido del correo electrónico mediante el cual se notificó a la demandada PORVENIR S.A. en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, con lo que se acredita que dicha entidad fue debidamente notificada, sin que hubiese dado respuesta a la demanda o comparecido a recibir la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el inciso tercero del artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que dispone:

*"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y **que si no comparece se le designará un curador para la litis.**"*

En consecuencia, se ordena el emplazamiento y se **NOMBRA** como Curador Ad Litem de la demandada PORVENIR S.A. al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López quien se identifica con la C. C. No. 79.985.203 y T. P. No. 115.849 del C. S. de la J.

Al designado, háganse las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

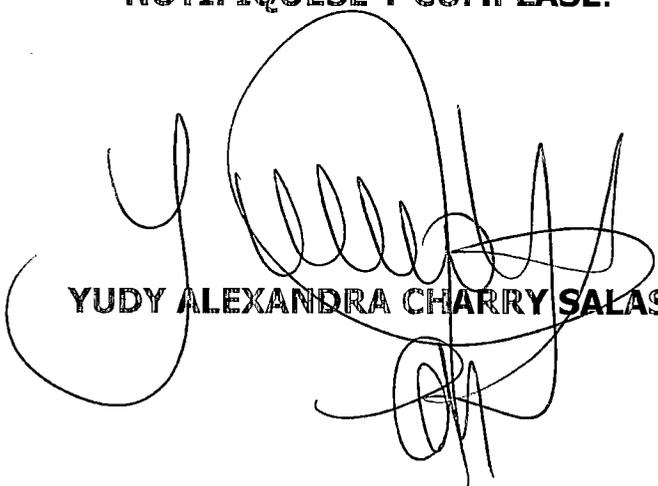
Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net).

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>023</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2020-00133 de NELSON ORTEGÓN RUBIO Y OTROS contra GENERAL MOTOR COLMOTORES S.A., informando que se allegó escrito de desistimiento por parte de los demandantes. Sírvase proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por los demandantes, para lo cual debe señalar lo siguiente:

El presente proceso ejecutivo fue incoado por los Srs. NELSON ORTEGÓN RUBIO, JOSÉ RICARDO SEQUERA CADENA y WILLIAM FERNANDO SEGURA NEUTA a través de apoderado judicial.

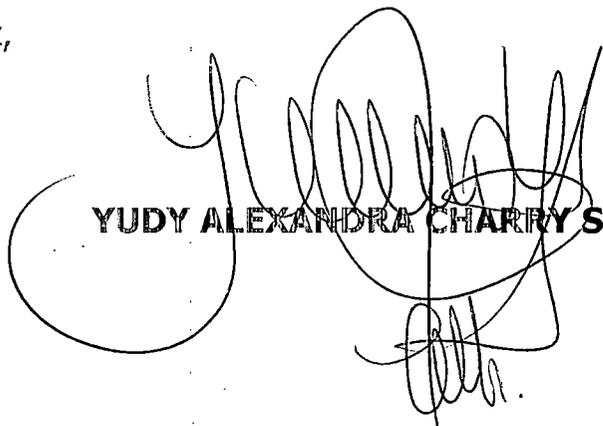
El demandante NELSON ORTEGÓN RUBIO presentó escrito de desistimiento, el cual fue coadyuvado por su apoderado Dr. MARCEL SILVA ROMERO, sin embargo, mediante auto anterior el Juzgado no aceptó el mismo por no contar con facultad expresa y se condicionó la aceptación al pronunciamiento de la ejecutada por cuanto se solicitó la no condena en costas.

Los demandantes JOSÉ RICARDO SEQUERA CADENA y WILLIAM FERNANDO SEGURA NEUTA allegaron al Juzgado vía correo electrónico solicitud de desistimiento del proceso (fls. 85 y 85 vuelto) informando que su apoderado falleció y no tienen quien los represente.

Teniendo en cuenta que fue un hecho ampliamente conocido que el Dr. MARCIL SILVA ROMERO falleció y atendiendo que no se ha librado mandamiento de pago y por ende no se ha notificado a la parte ejecutada, considera el Despacho que es viable aceptar el desistimiento presentado por los demandantes, de conformidad con lo previsto por el Art. 314 del C.G.P., y como consecuencia, da por terminado el proceso sin que haya lugar a condena en costas al no haberse causado las mismas y se ordena el archivo previas las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>023</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2021-00115 de LUIS FERNANDO RUBIANO ARIZA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" informando que se encuentra para resolver sobre la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Solicita la Dra. ELVIRA PERDOMO DE GARCIA quien actúa como apoderada judicial del demandante LUIS FERNANDO RUBIANO ARIZA se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

Obra como título ejecutivo la sentencia proferida por el Juzgado el 8 de mayo del 2017 (cd fl. 106) mediante la cual se condenó a la UGPP al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión, la que fue modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Laboral mediante providencia del 23 de enero del 2018 (fls. 141 a 148) modificando la cuantía a la suma de \$2'398.070,00 y condenando en costas a la demandada.

Igualmente a folios 161 y 199 obra la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario por valor de \$700.000,00.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la sentencia emitida por este Juzgado y modificada por el Superior y la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario, que al tenor de lo consagrado en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado. No se accederá al pago de los intereses en atención a que no están contenidos en el título ejecutivo.

Frente a las medidas de embargo, previo a resolver sobre las mismas, la parte demandante deberá aclarar a que entidades financieras se debe decretar la medida y prestar juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" y a favor del demandante LUIS FERNANDO RUBIANO ARIZA por las siguientes sumas:

\$2'398.070,00 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

\$700.000,00 por concepto de costas del proceso ordinario.

Por las costas del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** **REQUERIR** a la parte demandante para que aclare a que entidades financieras se debe decretar la medida de embargo solicitada y prestar juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada en forma personal por cuanto la demanda fue presentada vencidos los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P. contados a partir del Auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

**CUARTO:** **POR SECRETARIA** notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO  
Hoy 24 FEB 2012 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 023

La Secretaria,

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2021 – 00202** instaurado por **Luz Marina Durán** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, informando que el presente proceso fue compensado como ejecutivo a continuación del ordinario 2019-00537, y obra certificación de la constitución de título judicial a nombre de la demandante (fl. 112). Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver lo correspondiente respecto de la ejecución solicitada por la parte actora, esto es por concepto de la condena en costas a su favor, de no ser porque se advierte que al revisar las diligencias resulta imperioso dar aplicación a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que señala que en cualquier etapa procesa el Juez debe efectuar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Para ello, el Despacho se remite a la sentencia de primera instancia, proferida por éste Estrado Judicial el 13 de febrero de 2020 (fís. 95 y 96), en la cual se ordenó a Colpensiones a incluir en la historia laboral de la actora de los períodos comprendidos del 1 de enero de 2002 al 30 de abril de 2004, así al pago de las costas. Dicha decisión constituye el título base de la ejecución que se solicita adelantar, en la medida que el otrora juzgador declaró ejecutoriada la decisión al no haberse apelado

*JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

por las partes, sin que se hubiese ordenado surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad, como ordena el artículo 69 del C.P.T. y S.S., bajo el argumento que no se condenó al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que se deprecaba.

Bajo esos supuestos, resulta pertinente memorar lo regulado en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, respecto de la procedencia de la Consulta:

"(...)

*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.* (Subrayas fuera del texto)

Por ello, se colige que se debió ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida en primera instancia en el presente asunto, por cuando la Nación funge como garante de las obligaciones de la demandada Colpensiones, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993, máxime cuando a la Entidad se le ordenó actualizar el historial laboral e incluir unos períodos del 1 de enero de 2002 al 30 de abril de 2004 junto con el pago de las costas del proceso, y como consecuencia se generó una obligación a su cargo.

Dicho lo anterior, menester resulta recordar que los autos ilegales no atan al juez tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en Acta No. 11 de trece (13) de abril 2010, con radicado 36088, en la que señaló que:

*"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros,*

*menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*

Por consiguiente, en punto el derecho superior al debido proceso y conforme con el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., se **DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto del 17 de febrero de 2020, inclusive, que fijó las costas dentro del proceso ordinario laboral 2019-00537 (fl. 97) y que antecede a ésta ejecución, por cuanto no se surtió el grado jurisdiccional de consulta, y como consecuencia, se ordena remitir las diligencias al Superior para que se adelante lo que corresponde, conforme con el artículo 69 del C.P.T. y S.S., frente a la sentencia del 13 de febrero de 2020.

Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio remitiendo el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>023</u>	
LA SECRETARIA,	